

LA SERENA, veintiuno de agosto de dos mil doce.

**VISTOS:**

A fojas 4, se presenta con Marcelo Brunet Bruce, abogado, domiciliado en calle Antonio Varas 454, comuna de Providencia, Santiago, en representación del partido Renovación Nacional y deduce reclamación en contra de la Resolución del Director Regional del Servicio Electoral, que rechazó la candidatura a concejal por la comuna de Monte Patria de don NELSON CASTILLO PASTÉN, por la siguiente causal: "Candidato declarado como independiente, pero se encontraba afiliado a un partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas. Art. 4° inciso 6° Ley N°18.700"

El reclamante objeta el fundamento expuesto manifestando que la situación referida no se condice con la realidad, toda vez que el señor Castillo Pastén no ha sido militante de partido alguno, lo que dice acreditar con la carta acompañada a fojas 1, dirigida al señor Juan Ignacio García, en la que el presidente del partido "Unión Demócrata Independiente" certifica que por un error administrativo el nombrado Castillo figuraba como militante en el padrón de dicho partido.

A fojas 7, se tuvo por interpuesta la reclamación y se solicitó informe al Director Regional del Servicio Electoral, el que fue evacuado a fojas 10, en el que, junto con confirmar el hecho constitutivo de la causal invocada para el rechazo de la candidatura, acompaña copia de la Declaración de Candidatura del candidato, declarado como independiente, y un informe del Jefe de la División Registros y Padrón Electoral del Servicio Electoral, en el que se expresa que el candidato por quien se reclama, figura con afiliación política vigente al partido "Unión Demócrata Independiente", desde el 4 de agosto del 2010.

A fojas 11 se ordenó dar cuenta.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 18.700, para los efectos señalados en el inciso 4° y 6° del artículo 4 del mismo texto legal, los partidos políticos deberán proceder a realizar cierres de sus registros generales de afiliados, debiendo remitir un duplicado de dicho registro al Servicio Electoral, informando también las nuevas afiliaciones y las desafiliaciones hasta dicho cierre. Por su parte el inciso 6° del artículo 4 del cuerpo legal precitado dispone que los candidatos

independientes, en todo caso, no podrán estar afiliados a un partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas, término que, en la especie, concluyó el 30 de octubre del 2011.

**SEGUNDO:** Que, en el caso sub lite, de la copia autorizada de la Declaración de Candidatura a concejal de la comuna de La Serena, agregada a fojas 9, el reclamante don Nelson Castillo Pastén aparece incluido como independiente en el pacto "RN-Independientes".

**TERCERO:** Que, en su informe de fojas 10, el Director Regional del Servicio Electoral de la Cuarta Región, don Francisco Villalobos Astorga, consigna que el rechazo a la declaración de la candidatura de don Nelson Castillo Pastén se fundamentó en que éste declaró ser independiente, no obstante registrar en el Duplicado del Registro General de Afiliados al Partidos Políticos que conserva ese Servicio, afiliación al partido "Unión Demócrata Independiente", contraviniendo la disposición del artículo 4 inciso 6° de la ley 18.700, precepto reseñado en el motivo primero del presente fallo.

**CUARTO:** Que, por otra parte, el Jefe de División Registros y Padrón Electoral del Servicio Electoral, en su informe agregado a fojas 8, señala que don Nelson Castillo Pastén registra afiliación al partido "Unión Demócrata Independiente", desde el 4 de agosto del 2010 a la fecha, conforme al Duplicado del Registro General de Afiliados que conserva el Servicio, de acuerdo al artículo 20 de la ley 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

**QUINTO:** Que, no obstante, el reclamante allegó a los autos nota de fecha 14 de agosto del 2012, que rola a fojas 1, enviada por don Patricio Melero A., en su calidad de presidente del partido político antes citado, a don Juan Ignacio García (Director del Servicio Electoral, según es sabido), certificando que don Nelson Castillo Pastén, por un error administrativo, figuraba como militante en el padrón de la "Unión Demócrata Independiente", por lo que solicita sea borrado definitivamente de sus registros.

**SEXTO:** Que apreciados los hechos contenidos en la instrumental consignada en el motivo precedente, como jurado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 24 de la ley 18.593, estos sentenciadores arriban a la convicción que el reclamante Castillo Pastén no se encontraba

afiliado al tantas veces mencionado partido político; y, por tanto, la postulación del citado candidato no infringe el precepto contenido en el inciso final del artículo 4 de la ley 18.700.

**SÉPTIMO:** Que al respecto útil resulta recordar la doctrina sentada por el Tribunal Calificador de Elecciones, en cuanto sostiene que los partidos políticos, según lo establece el artículo 1° de la ley 18.063, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, en concordancia con lo previsto en el artículo 19 N°15 de nuestra Carta Fundamental, constituyen un soporte indispensable del sistema democrático y republicano de gobierno que se establece para Chile, conforme al artículo 4° de la Constitución Política, de modo que los atestados emitidos por sus autoridades deben ser ponderados atribuyéndoles la fe que de tales principios se desprenden. En este orden de idea, es preciso consignar que de los artículos 9 de la ley 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios y 20 de la precitada ley 18.603, se infiere la intervención directa de los partidos políticos en la confección del Registro General de Afiliados y es a éste al que debe atenderse cuando existe contradicción entre el duplicado que se remite al Director del Servicio Electoral y el registro que obra en el respectivo partido político y cualquier omisión en que incurran estas colectividades, respecto de la comunicación de las actualizaciones en sus registros, no puede afectar a quienes legítimamente pretenden ejercer el derecho a ser elegidos.

**OCTAVO:** Que las razones indicadas en los considerando que anteceden, procede, en consecuencia, a acoger la reclamación deducida.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo establecido en el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, publicado en el Diario Oficial el 25 de junio del 2012; artículos 4 y 9 de la ley 18.700; 10 y siguientes de la ley 18.593, se declara que **SE ACOGE** la reclamación de lo principal de fojas 4, deducida en contra de la Resolución O N°02, de fecha 9 de agosto del 2012 del Director Regional del Servicio Electoral de la Cuarta Región, la que se deja sin efecto, en cuanto rechaza la declaración de la candidatura independiente de don Nelson Emilio Castillo Pastén al cargo de concejal de la comuna de Monte Patria, y se dispone que el mencionado Servicio deberá proceder a la inscripción de dicha candidatura.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

**Rol N° 1.594**

PRONUNCIADA POR EL PRESIDENTE TITULAR, MINISTRO DON FERNANDO RAMIREZ INFANTE Y LOS MIEMBROS TITULARES SEÑORES MANUEL CORTES BARRIENTOS Y ALBERTO VIADA LOZANO